

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**AIXA DE JESÚS ORTIZ
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0104
NEPR-QR-2019-0105**

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 11 de junio de 2019, la Querellante, Aixa De Jesús Ortiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), dos querellas contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), las cuales dieron inicio al caso de epígrafe. Las querellas fueron presentadas al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a las facturas del 7 de marzo de 2019 por la cantidad de \$1,195.16 y la factura de 5 de abril de 2019 por la cantidad de \$1,619.16.

La Querellante alegó que objetó las facturas del 7 de marzo de 2019 y 5 de abril de 2019 ante la Autoridad debido a que se facturó en exceso del servicio eléctrico utilizado.²

El 19 de julio de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura*, con respecto a la Querella NEPR-QR-201-0104³ y el 29 de julio de 2019 con respecto a la Querella NEPR-QR-2019-0105.⁴ En ambas contestaciones, entre otros asuntos, alegó que las lecturas fueron tomadas de manera correcta, conforme las lecturas remotas tomadas posteriormente.

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Véase Querellas, 11 de junio de 2019, págs. 1-20.

³ *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura*, 19 de julio de 2019, págs. 1-4.

⁴ *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura*, 29 de julio de 2019, págs. 1-4.

[Handwritten signatures in blue ink: Aixa De Jesús Ortiz, and several other illegible signatures.]

El 4 de noviembre de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Consolidación de Querellas*, en el cual argumentó que tanto el caso número NEPR-QR-2019-0104 como el caso número NEPR-QR-2019-0105, versaban sobre la misma controversia, en relación a la misma cuenta de la Autoridad.⁵ Conforme lo anterior, el 13 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía emitió Orden consolidando ambos casos, por tratarse de la misma controversia y estar relacionados a la misma cuenta de la Autoridad.⁶

El 15 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía emitió Citación ordenando a las partes a comparecer a la Conferencia con Antelación a Vista y a la Vista Administrativa en el caso, a celebrarse el 20 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m. y a las 10:00 a.m., respectivamente, en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁷

Así las cosas, el 20 de noviembre de 2019, llamado el caso para la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa compareció la Querellante, acompañada por su esposo y testigo, Héctor Iván Hernández González. Por la Autoridad, compareció la Lcda. Zayla Díaz Morales, acompañada por la testigo, Darlene Fuentes Amador.

Conforme los testimonios vertidos y los documentos admitidos en evidencia, surge que el 12 de marzo y 22 de abril de 2019, la Querellante presentó sus objeciones ante la Autoridad.⁸ A su vez, el 30 de abril y el 1 de mayo de 2019, la Autoridad notificó a la Querellante que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente. La Autoridad notificó que la lectura registrada en el medidor serie 2707595 el 29 de abril de 2019, fue de 81,755 por lo que procedía el pago de la factura reclamada.⁹

El 20 de mayo de 2019, luego de evaluar el expediente, la evidencia y las alegaciones de la Querellante, la Autoridad sostuvo la decisión inicial de la Oficina de Reclamaciones de Factura.¹⁰

Inconforme con la determinación de la Autoridad, la Querellante presentó ante el Negociado de Energía las querellas de epígrafe.

⁵ *Solicitud de Consolidación de Querellas*, 4 de noviembre de 2019, págs. 1-2.

⁶ Orden, 13 de noviembre de 2019, págs. 1-2

⁷ Orden, 15 de noviembre de 2019, págs. 1-2.

⁸ Exhibit I, Objeción de Factura OB201903122sNsJ, pág. 1. Exhibit II, Objeción de Factura OB20190422kSIV, pág. 1.

⁹ Exhibit V, Carta de la Autoridad de 30 de abril de 2019, pág. 1. Exhibit VI, Carta de la Autoridad de 1 de mayo de 2019, pág. 1.

¹⁰ Exhibit VII, Carta de la Autoridad del 20 de mayo de 2019, pág. 1. Exhibit VIII, Carta de la Autoridad del 20 de mayo de 2019, pág. 1.



II. Derecho Aplicable y Análisis:

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”¹¹

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”¹² A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543¹³ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

b. Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, establece los parámetros del proceso para atender objeciones de facturas que deben adoptar la Autoridad y demás compañías de servicio eléctrico. Dicho Artículo establece que el cliente tiene treinta (30) días a partir de la fecha de facturación para objetar la factura. La Autoridad tendrá treinta (30) días desde que se presenta debidamente la objeción para iniciar la investigación y sesenta (60) días a partir del inicio de la investigación para concluir la misma. Si la Autoridad no inicia o no completa la investigación dentro de los términos provistos, el referido Artículo 6.27 dispone que la objeción será adjudicada a favor del cliente. Si el cliente está inconforme con la determinación inicial, tendrá veinte (20) días para solicitar reconsideración a un funcionario de mayor jerarquía. Dicho funcionario a su vez tendrá treinta (30) días para notificar al cliente el resultado final del proceso de objeción. Si la Autoridad no atiende la reconsideración dentro de este término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.

¹¹ Énfasis suplido.

¹² Énfasis suplido.

¹³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).



A
Jm
7/16
A
4

El Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863¹⁴ a los fines de implementar el proceso de objeción de facturas que ordena el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014. La Sección 4.10 del Reglamento 8863 establece que si la Autoridad no cumple con el término de treinta (30) días para notificar el inicio de la investigación o proceso administrativo correspondiente, la objeción se adjudicará a favor del cliente. La Sección 4.11 del Reglamento 8863 establece la misma consecuencia por el incumplimiento con el término de sesenta (60) días para notificar la determinación inicial de la Autoridad. Igualmente, la Sección 4.14 del Reglamento 8863 dispone que si un funcionario de mayor jerarquía no notifica la decisión final en torno a una solicitud de reconsideración dentro de un término de treinta (30) días, se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción del cliente y se obliga a hacer los ajustes según solicitado por este.

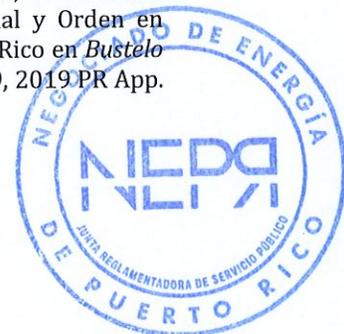
Para determinar si un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que se debe realizar un ejercicio de interpretación estatutaria para encontrar la expresión clara del legislador en cuanto la naturaleza del término.¹⁵ En vista de que el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 impone consecuencias específicas y concretas como resultado directo del incumplimiento por parte de la Autoridad, el Negociado de Energía ha determinado que los términos aplicables a la Autoridad adoptados en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 son de carácter jurisdiccional. Específicamente, el Negociado de Energía ha expresado que “los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada la solicitud de revisión, de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, son jurisdiccionales.”¹⁶

En cuanto a las querellas presentadas en el caso de autos, surge de la totalidad del expediente administrativo que la Querellante presentó oportunamente ante la Autoridad su objeción a las facturas de 7 de marzo de 2019 y de 5 de abril de 2019, que la Autoridad notificó la determinación inicial sobre las objeciones el 30 de abril de 2019 y el 1 de mayo de 2019, respectivamente, y la determinación final el 20 de mayo de 2019, en ambas objeciones. Ambas notificaciones fueron emitidas por la Autoridad dentro de los términos

¹⁴ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

¹⁵ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403-404 (2012).

¹⁶ Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, Resolución Final y Orden, 17 de mayo de 2018, p. 13, (énfasis suplido), confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, KLRA201800313, 2018 PR App. LEXIS 2261. Véase también, Otto Bustelo Garriga v. Autoridad de Energía Eléctrica, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0032, Resolución Final y Orden en Reconsideración, 8 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en Bustelo Garriga v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201900133, Sentencia de 26 de marzo de 2019, 2019 PR App. LEXIS 919.



jurisdiccionales de treinta (30) días y sesenta (60) respectivamente, provistos en la Ley 57-2014.

c. *Ajuste correspondiente*

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014¹⁸ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. **El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.**¹⁷

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad en aquellos casos relacionados a objeciones de factura. Consonó con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el **Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final”** de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. **Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**¹⁸

d. *Peso de la Prueba*

La Regla 110 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico¹⁹ bajo el título “*Evaluación Y Suficiencia De La Prueba*” establece lo siguiente:

“La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- a. El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- b. La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- c. Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- d. La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

¹⁷ Énfasis suplido.

¹⁸ Énfasis suplido.

¹⁹ *Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009*, según enmendadas, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110.



- A
Jm
JAA
Aron
g
- e. La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
 - f. En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
 - g. Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
 - h. Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.”

e. *Análisis*

Conforme la prueba vertida en la Vista, la Querellante declaró que su composición familiar es de 4 personas; dos adultos y dos niños, que los adultos son empleados del gobierno y los niños están en la escuela, por lo que durante el día no hay nadie en la casa y no tienen artefactos que consuman energía excesiva como un aire acondicionado o una secadora de ropa.²⁰ Relató que su historial de facturación fluctúa entre los \$60.00 a \$90.00 dólares mensuales y que las facturas para el periodo objetado eran excesivamente altas, que pagan responsablemente sus facturas lo que consta porque llevan viviendo allí más de 14 años. Que la última factura fue por la cantidad de \$67.00 y no sabe porque esos dos meses el consumo fue tan excesivo porque son trabajadores y están fuera de la casa todo el día.²¹

Por su parte, el esposo de la Querellante declaró que siempre están pendiente al contador y que tras el Huracán María, luego de nueve (9) meses sin servicio, la compañía Cobra Energy fue la que restableció el servicio nuevamente.²² Que tomó una foto del contador, el cual no prendía, no tiene el sello ni el candado porque uno de los empleados de Energy Cobra al ver que no prendía, lo retiró y lo volvió a montar para verificarlo y dijo que

²⁰ Véase testimonio de Aixa de Jesús, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 3:36 a 4:37.

²¹ Véase testimonio de Aixa de Jesús, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 4:00-6:00.

²² Véase testimonio del esposo de la Querellante, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 6:03 a 6:56.



estaba malo que lo notificáramos a la Autoridad.²³ Declaró que lo notificarón a un supervisor de la Autoridad que paso en esos mismos días para corroborar, que la supervisora era una dama y se le notificó que el contador no estaba leyendo, y posterior a ello se hizo la querrela correspondiente por correo electrónico.²⁴ Además, declaró que en su residencia tienen una nevera, un “freezer” pequeño y que la estufa, el calentador de agua y la secadora son de gas, tienen dos abanicos y dos televisores.²⁵ Añadió, que luego de que restablecieron la luz en mayo de 2018, rápido llamaron a la Autoridad para notificar lo del contador para que lo cambiaran porque la pantalla estaba dañada. Así las cosas, el 10 de junio de 2019, tomó unas fotos en las que se mostraba que la pantalla del contador no estaba funcionando.²⁶ Igualmente declaró que notificó en la objeción de factura que el contador no estaba funcionando y dos semanas antes de la presente Vista, el 6 de noviembre de 2019 el contador fue cambiado por la Autoridad. Igualmente lo reiteró en su conainterrogatorio.²⁷

Por su parte, la testigo de la Autoridad, Darleen Fuentes, declaró que de la investigación realizada y del Sistema de la Autoridad (“CC&B”) donde se guarda toda la información del cliente y su cuenta, se encontró que en el presente caso las lecturas se tomaron de manera remota.²⁸ La lectura puede tomarse de forma remota, en el predio y si no es posible el sistema hace un estimado de la facturación.²⁹ En el caso de autos, las lecturas se tomaron de forma remota,³⁰ la lectura de la factura de 7 de marzo de 2019, se tomó a las 12:15 am y la de la factura de 5 de abril de 2019 se tomó a las 7:14am.³¹ Añadió que se realizó una prueba de medidor cuyo resultado reflejó un 100.07% de eficiencia,³² por lo que el contador estaba midiendo dentro de los parámetros aceptados y la fatura era correcta.³³ La señora Fuentes también declaró sobre el certificado de la calibración que se

²³ *Id.*, Véase testimonio del esposo de la Querellante, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 6:03 a 6:56.

²⁴ *Id.*, a los minutos 6:48 a 7:08.

²⁵ *Id.*, a los minutos 7:10 a 8:00.

²⁶ Véase testimonio de Héctor Hernández, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 6:20-14:30. Exhibit IX, Fotos al Contador, págs. 1-4.

²⁷ Véase testimonio de Héctor Hernández, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 14:00-23:04.

²⁸ Véase testimonio de Darlene Fuentes, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 25:06-33:25.

²⁹ *Id.*, a los minutos 25:50 a 27:13.

³⁰ Véase Exhibit X de la Autoridad, Informe de Lecturas Remotas.

³¹ Exhibit X, explicado por la testigo de la Autoridad a los minutos 27:13 a 28:28.

³² Exhibit XI de la Autoridad, prueba de medidor.

³³ Testimonio de Darlene Fuentes, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 28:31-30:19.



utilizó para realizar la prueba del medidor de la Querellante, fue calibrado el 17 de enero de 2019.³⁴

Durante el contrainterrogatorio, a preguntas sobre las anotaciones incluidas en el documento titulado *prueba de contador*, la señora Fuentes contestó que; “las anotaciones del documento dicen que la pantalla estaba borrosa, que no tenía sello exterior y tampoco tenía el sello interior que es el sello de laboratorio.”³⁵ Añadió que: “...**el no tener el sello exterior y el sello interior puede tener otras repercusiones que nuestra oficina no es el área adecuada para ello sino el área de irregularidades en el consumo de energía eléctrica.**”³⁶ Durante el re-directo, Darlene Fuentes recalcó que: “el sello exterior esta en una “milla” eso es para ponérselo al contador, al estar sellado es que ese contador no lo han sacado de la base, solo los empleados de la Autoridad estan autorizados a picar ese sello para instalar o remover el medidor.”³⁷ En cuanto al sello interior declaró que, “esta dentro del contador y no se debe quitar en ningún momento, no se tiene que quitar para instalar o desinstalar el medidor.”³⁸

De la totalidad del expediente administrativo, no surge que la Querellante objetara las facturas subsiguientes a la del 5 de abril de 2019, por lo que se presume que el consumo reflejado en ellas es correcto y demuestra que el medidor no está defectuoso. La Autoridad, investigó la factura objetada, verificó las lecturas del contador. Las lecturas demostraron que el consumo registrado por el contador de la residencia de la Querellante fue de 5,646 kWh en la factura de 7 de marzo de 2019, y de 7,297 kWh en la factura de 5 de abril de 2019; que la cuantía facturada fue la consumida por la Querellante en dichos ciclos de facturación y que dicho consumo no tiene incorrección. A pesar de que sin duda la factura objetada es más alta de lo que la Querellante estima consume en su residencia, esta no pudo presentar prueba fehaciente de que en realidad no consumió dicha energía.

Es importante señalar, que un contador es un puente mecánico que graba la cantidad de electricidad que pasa por esté antes de entrar a la residencia y esto lo hace en una unidad de kilovatios hora. En el caso de autos, es forzoso concluir que el consumo medido no tiene incorrección porque del contador estar dañado o defectuoso, ese defecto se registraría en las facturas de todos los meses posteriores ya que los contadores son mecánicos y no se auto reparan. Por lo tanto, si un contador se daña o está defectuoso tendría que ir una persona físicamente al contador a repararlo o cambiarlo, cosa que en este caso no ocurrió. Por tanto, el contador de la propiedad esta funcionando adecuadamente y midiendo el consumo correctamente.

³⁴ Véase Exhibit XII estipulado y testimonio de Darlene Fuentes, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 30:31-33:15.

³⁵ Véase testimonio de Darlene Fuentes, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 35:18-35:28. Exhibit XI, Copia Prueba de Contador, pág. 1.

³⁶ Véase testimonio de Darlene Fuentes, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 36:46-37:03.

³⁷ Véase testimonio de Darlene Fuentes, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 38:00-39:15.

³⁸ *Id.*, a los minutos 39:20-40:20.



A
Jm
7/16
Aron

Sometido el caso por la Querellante, evaluada la prueba y la totalidad del expediente administrativo, y bajo la norma reiterada de que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla, se determina que la Querellante no presentó prueba testifical, documental o pericial sobre el consumo de energía en su propiedad **para establecer que las facturas objetadas eran incorrectas ni que el contador de la propiedad estuviera defectuoso.**³⁹ Por ende, se consideran que las lecturas son correctas y no procede un ajuste en las facturas objetadas.

La mera alegación por parte de la Querellante de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición y por ende en la factura.

III. Conclusión:

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **No Ha Lugar** la presente Querella y **Ordena** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la

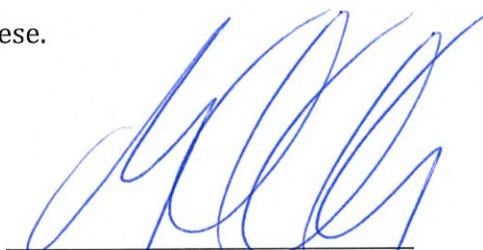
³⁹ Énfasis suplido.



moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



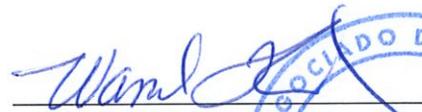
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de noviembre de 2020. Certifico además que el 20 de noviembre de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0104/0105 y he enviado copia de la misma a: zayla.diaz@prepa.com y ivanexa_12@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Lcda. Zayla N. Díaz Morales
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Aixa De Jesús Ortiz
HC 30 Box 36841
San Lorenzo, P.R. 00754

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de noviembre de 2020.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria





ANEJO

Determinaciones de Hechos:

1. La Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 5535371000 para proveer servicio eléctrico a la localidad de Carretera 181 R7740 K3.9 BO, Espino/Sector Quebrada Lajas, San Lorenzo.
2. La Querellante presentó oportunamente ante la Autoridad objeciones a su factura de 7 de marzo de 2019, por la cantidad de \$1,195.16, y a la factura de 5 de abril de 2019, por la cantidad de \$1,619.16, fundamentadas ambas en alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable, en comparación a su historial de consumo.
3. Ambas facturas muestran que para el periodo del 7 de marzo de 2019 y del 5 de abril de 2019, el número de contador adscrito a la cuenta fue 00002707595.
4. La Autoridad facturó un consumo de 5,646 kilovatios hora para la factura del 7 de marzo de 2019 y 7,297 kilovatios hora para el periodo del 5 de abril de 2019.
5. El 30 de abril de 2019 y el 1 de mayo de 2019, respectivamente, la Autoridad notificó a la Querellante que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente, por lo que no procedía un ajuste en la factura.
6. El 20 de mayo de 2019, la Autoridad confirmó la decisión inicial de la Oficina de Reclamaciones de Facturas.
7. El 11 de junio de 2019, la Querellante presentó ante Negociado de Energía dos (2) Querellas sobre las facturas objetadas ante la Autoridad. Las Querellas fueron consolidadas en el caso de epígrafe.
8. La Autoridad estableció que en el presente caso las lecturas se tomaron de manera remota y que se realizó una prueba de medidor cuyo resultado reflejó un 100.07% de eficiencia, por lo que el contador estaba midiendo dentro de los parámetros aceptados.
9. La Querellante no presentó prueba testifical, documental o pericial sobre el consumo de energía en su propiedad para establecer que las facturas objetadas eran incorrectas ni que el contador de la propiedad estuviera defectuoso. Por ende, se consideran que las lecturas son correctas y no procede un ajuste en las facturas objetadas.



Conclusiones de Derecho:

1. La Querellante presentó su *Solicitud* ante el Negociado dentro del término estatutario para ello.
2. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”
3. Los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación al respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación con el procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.
4. La Autoridad cumplió con los términos estatutarios para atender la objeción de la Querellante.
5. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad en aquellos casos relacionados a objeciones de factura. Consonó con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
6. La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico bajo el título “EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA” establece: La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes: (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
7. Teniendo la Querellante el peso de la prueba para probar su caso, dicha parte no ha puesto al Negociado de Energía en posición para determinar que el consumo de la red de la Autoridad de las facturas objetadas no era correcto.
8. La Querellante no presentó prueba testifical, documental o pericial para establecer que la factura objetada era incorrecta ni que el contador de la propiedad estuviera defectuoso. Por ende, se considera que la lectura es correcta y no procede un ajuste en la misma.